

do lo actuado respecto al interdicto de retener interpuesto en la reconvencción; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Luis Pagador B.

Causa N° 428. — Año 1926.

Los vales cuyos timbres no están inutilizados en forma legal carecen de mérito ejecutivo.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Julia Azo de Díaz, en la causa que le sigue doña Carolina Rodríguez de Gómez, sobre cantidad de libras.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y considerando: que interpuesta la demanda a fojas 4 por la referida viuda de Gómez, cobrando a doña Julia Aro de Díaz, la suma de dos mil sesenta y seis soles, sesenta y siete centavos, conforme al vale otorgado a su favor en dos de setiembre de mil novecientos veinticinco, vale que fué protestado, según lo comprueba el respectivo testimonio acompañado a la demanda,

haciendo extensivo el cobro a los intereses legales, y el monto de la planilla de fojas una, por lo que se dictó el correspondiente auto de pago, por la providencia de siete de noviembre último: que notificada la ejecutada con dicho auto, presentó el escrito de fojas cinco, haciendo una propuesta para la forma de pago, la que puesta en conocimiento de la ejecutante, y no habiendo sido aceptada como consta del escrito de fojas seis, se dictó el auto de esa misma foja, auto que fué confirmado por el superior de fojas ocho: que devueltos los autos a este juzgado, por la providencia de fojas diez, se sobrecartó el auto de fojas cuatro: que a fojas once la ejecutada se opuso a la ejecución, alegando la nulidad del vale de fojas dos, fundándose en que los timbres adheridos a ese vale, no han sido inutilizados, como lo manda la ley de la materia: que corrido el traslado respectivo y absuelto a fojas doce y por ser el asunto de puro derecho se mandó poner los autos en despacho para sentencia: que el motivo o causal alegado para deducir la nulidad del vale de fojas dos, no es legal, si se tiene en cuenta que la falta de inutilización de los timbres no puede invalidar ese vale; y que si conforme a la ejecutoria suprema de siete de abril de mil novecientos veinticinco, la falta de timbres debe penarse con el décuplo del valor de los timbres que correspondan, y si esto es así, tratándose no de la falta de timbres sino de la falta de inutilización de ellos, como en el presente caso, es claro que dicha omisión no puede producir la nulidad del vale: que en el recaudo acompañado a la demanda de fojas cuatro, se halla acreditada la efectividad de la demanda, así como con el recurso de fojas cinco. Por estos fundamentos, y administrando justicia a nom-

bre de la Nación. Fallo: que debo declarar cómo en efecto declaro infundada y sin lugar la oposición deducida por la ejecutada a fojas diez, mandando en consecuencia, que se adelante la presente ejecución hasta que la acreedora demandante doña Carolina Rodríguez viuda de Gómez se haga pago de su ejecutada doña Julia Aro de Díaz, de la suma demandada ascendente a dos mil sesenta y seis soles, sesenta y siete centavos por capital, diez soles, valor de la planilla de fojas una, los intereses legales sobre el capital desde la fecha de la demanda, hasta la de la cancelación total de la deuda y las costas del juicio. Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando, ordeno y firmo, haciendo audiencia pública en la Sala de mi despacho a los tres días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.

M. E. Arrisueño.

Ante mí.—

Juan C. Alcázar.

SENTENCIA DE VISTA

Arequipa, 26 de julio de 1926.

Vistos: por los fundamentos de la sentencia apelada: confirmaron dicha sentencia, corriente a fojas 13, su fecha 3 de mayo último, por la que se declara sin lugar

e infundada la oposición deducida por la ejecutada a fojas 10 con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Muñoz. — Chávez. — Vásquez.

Se publicó conforme a ley.

Buendía.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Después de los incidentes que ocurrieran una vez librada a fojas 4, auto de pago, sobre la demanda que en esa foja interpone doña Carolina Rodríguez viuda de Gómez, contra doña Julia Azo de Díaz, exigiendo el pago ejecutivo del vale de fojas dos, por la suma de dos mil sesenta y seis soles sesenta y siete centavos, y que la apareja en virtud del acta de protesto acompañada, a solicitud de la actora se sobrecarta a fojas 10 dicho auto de pago. Debido a lo que la parte demandada se opone a la ejecución mediante su escrito de fojas 11, alegando la nulidad del título exhibido por la demandante, a causa de que los timbres adheridos al vale de fojas dos, no están inutilizados en la forma que prescribe la ley de la materia.

Con efecto; exige el artículo 30 de la ley número 4831 que los timbres que se apliquen a un documento deberán ser inutilizados con la fecha y el sello o firma del

otorgante o aceptante; y luego el último aparte del artículo 34 de la misma ley, estatuye perentoriamente, que los documentos aceptados sin timbres, o con infracción de lo dispuesto en el artículo 30, sobre su inutilización, carecen de valor ejecutivo, aunque sean reconocidos judicialmente: sin que el pago del impuesto y multa, basten a recobrar el valor de dichos documentos.

Hay que prescindir de la nulidad procesal, que engendra el error del juez, al haber procedido a dictar sentencia, omitiendo el trámite esencial de recibir la causa a prueba por el término de 20 días, que perentoriamente establece el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles. Y se da de mano a causal tan grave de nulidad: porque la que queda anteriormente planteada, o sea la de nulidad del documento por no haber sido inutilizados los timbres como lo manda la ley; produce la nulidad radical de todo lo hecho y actuado en el presente juicio, median-do el vicio esencial que esa falta de formalidad acarrea.

No cabe absolutamente término medio entre lo que la citada última parte del artículo 34 de la ley número 4831, concordante con el 30 de la misma ley, establece acerca de la invalidez de los documentos, cuyos timbres no han sido inutilizados en la forma de ley, y lo que puedan los documentos que de tal defecto adolecen, conservar de valor para otros efectos, desde que el esencial o pertinente al caso es el de quedar el presentado a fojas dos, sin poder prestar mérito ejecutivo, como uno de los acotados artículos de la ley de timbres, lo declara.

Por lo demás, es muy de anotarse que en el escrito de contestación presentado a fojas 12, se haga una cita notoriamente inexacta del contenido de la ley número 4331,

pues ésta, en su artículo único, sólo habla del aumento de sueldo mensual, que debe percibir el administrador del Ferrocarril de Tumbes a Puerto Pizarro. Esto se presenta sin comentario.

En conclusión de todo lo expuesto, considera el Fiscal que lo que corresponde, es declarar nula la sentencia confirmatoria de fojas 25 e insubsistente la corriente a fojas 13 y todo lo actuado en este juicio, desde que se admitiera a trámite la demanda de fojas 4; cuya inadmisibilidad es efecto de la indebida inutilización de los timbres fijados en el vale de fojas dos. La Suprema Corte podrá dictar resolución en armonía con los términos expresados; o en su defecto, con los que juzgare más ajustados a derecho.

Lima, 2 de diciembre de 1926.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de mayo de 1927.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon nula la sentencia de vista de fojas 25, su fecha 27 de julio de 1926, e insubsistente la de primera instancia de fojas 13, su fecha 3 de mayo anterior, así como todo lo

actuado en el presente juicio, y que es inadmisibile la demanda ejecutiva; sin costas; y los devolvieron.

Pérez. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroja. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Luis Pagador Blondet.

Causa N^o 837. — Año 1926.

La letra cuyos timbres no estén inutilizados no presta mérito ejecutivo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Víctor M. Zapata en la causa que sigue con don José Gil Correa sobre cantidad de soles.—Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El cobro del valor de la letra presentada a fojas dos, protestada según lo comprueba el testimonio de fojas 3, con el agregado del importe de los gastos de protesto; constituye la materia de la demanda ejecutiva, que a fs.